



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

PROCESO: VERBAL

RADICACIÓN: 2021-00174

DEMANDANTE: LIMBANA VARGAS DE SERRANO Y OTROS

DEMANDADO: LEONEL SERRANO VARGAS

BARRANQUILLA, UNO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

El apoderado del demandado presenta escrito en 26 de octubre de 2022, visible como archivo 75 del cuaderno principal del expediente electrónico, proponiendo la nulidad de lo actuado por falta de notificación del señor ALVARO GUILLERMO BARROS SERRANO, en condición de hijo de SARAY SERRANO VARGAS (Q.E.P.D.), quién a su vez era hija de la demandante LIMBANA VARGAS DE SERRANO.

Considera el memorialista que el señor ALVARO GUILLERMO BARROS SERRANO, debe ser vinculado como parte, debiéndose revisar la debida integración del contradictorio del proceso.

La nulidad invocada es la consagrada en el numeral 8º., del artículo 133 del C. G del P., es decir, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada, que deban ser citadas al proceso como partes.

Hay que decir frente a la anterior petición, que el artículo 135 inciso 3º., del C. G del P., restringe la legitimación de quienes pueden proponer ese tipo de nulidades, cuando dispone: *“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.”*

Ello quiere decir que la persona legitimada para proponer la nulidad invocada, lo es el señor ALVARO GUILLERMO BARROS SERRANO, careciendo por tanto el demandado LEONEL SERRANO VARGAS, de legitimación para proponerla.

Consecuencia de lo anterior, es el rechazo de plano de la nulidad, pues, según el inciso final del mencionado artículo 135 del C. G del P., dispone dicho rechazo cuando la nulidad se propone por quién carece de legitimación.

Ahora bien, se podría pensar que el despacho debe proceder a integrar el contradictorio de manera oficiosa, sin embargo esto no es así.

En este evento los demandantes formulan su pretensión de simulación para la restitución del bien objeto material del proceso, a la masa sucesoral del señor GUILLERMO SERRANO ARGUELLO, según se deja ver de lo enunciado en la pretensión segunda.

La jurisprudencia ha dejado en claro que la sucesión puede ser representada en juicio como demandante por cualquier heredero. En efecto, en sentencia SC10200-2016 de 27 de julio de 2016 Radicación nº 73001-31-10-005-2004-00327-01 M.P., Dr ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, ha dicho:

“A la muerte del causante, los herederos lo suceden en sus derechos y obligaciones, y por esta razón son ellos quienes concurren al juicio, bien sea integrando la parte demandante o como demandados.

3.2. En relación con el primero de esos supuestos, ha sostenido esta Sala que «cuando se demanda para una sucesión, la Corte, respecto de la legitimación en la causa “por activa”, tiene dicho que “**cada heredero**, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (artículo 1008 del Código Civil), y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones (artículo 1155 *ibídem*), **puede demandar para todos los herederos**» (CSJ SC, 14 Ago. 2006, rad. 1997-2721-01).

...

De ese modo, así como el administrador de la comunidad y el gestor de un patrimonio autónomo tiene la representación judicial de ésta y su actuación en el juicio aprovecha o perjudica a los demás comuneros, **el heredero representa al causante** «“en todos sus derechos y obligaciones transmisibles” (C. Civil, arts. 1008 y 1155)» (CSJ SC, 5 Ago. 2002, rad. 6093), **por lo que su participación en el proceso beneficia o afecta a los otros sucesores mortis causa**, vinculándolos en todos los efectos de la relación jurídico procesal, de tal forma que el fallo que se profiera en ese trámite produce cosa juzgada en favor o en contra de todos los integrantes de la comunidad hereditaria.

...

En cuanto a lo primero, es claro que en la sucesión ilíquida los herederos se encuentran en una misma posición o situación jurídica que deriva de su condición de integrantes o partícipes de la comunidad herencial, y en cuanto a lo segundo, es evidente que **aunque cualquier proceso en favor de aquella puede ser promovido a instancia de uno solo de los sucesores sin que sea necesaria la integración de la parte demandante con los demás**, todos están legitimados para incoarlo. (Resaltos del juzgado)

De tal manera que, con la concurrencia de cualquiera de los herederos del señor GUILLERMO SERRANO ARGUELLO, puede adelantarse válidamente este proceso.

Cabe precisar que si bien se invoca calidad de sucesores de LIMBANIA VARGAS DE SERRANO, esta no ha fallecido, razón por la cual ninguna persona puede concurrir en juicio en su nombre para proteger masa sucesoral.

Cabe agregar que la señora, SARAY SERRANO VARGAS, fallece en octubre 24 de 1995, según el certificado de defunción allegado por el memorialista, y si bien, esta tenía la calidad de hija del señor GUILLERMO SERRANO ARGUELLO, según el registro civil de nacimiento allegado, su padre fallece en fecha posterior, 29 de septiembre de 2017, según el certificado de defunción allegado con el escrito de demanda.

Lo anterior quiere decir que al momento de la delación de la herencia del señor GUILLERMO SERRANO ARGUELLO, la señora SARAY SERRANO VARGAS, había dejado de existir, con lo que la herencia no pudo deferirse en su favor acorde a lo dispuesto en el artículo 1013 del Código Civil.-

Consecuencia de lo anterior, es que la señora SARAY SERRANO VARGAS, no pudo transmitir derechos sucesorios a su hijo ALVARO GUILLERMO BARROS SERRANO, razón adicional para no proceder a integrar contradictorio como lo pide el apoderado del demandado.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G., del P., se procederá a corregir el error por cambio de palabras en que se incurrió al proferir el auto de fecha 24 de octubre de 2022, cuando se señala como fecha para la audiencia de instrucción el 28 de octubre de 2022, cuando en realidad corresponde al 28 de noviembre de 2022.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) RECHAZAR DE PLANO, la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada.

2º) NEGAR la solicitud del apoderado de la parte demandada de integrar el contradictorio con la citación del señor ALVARO GUILLERMO BARROS SERRANO

3º) CORREGIR el error en que se incurrió en el auto de fecha 24 de octubre de 2022, al señalar la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento, siendo la fecha correcta: NOVIEMBRE 28 DE 2022, A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8f8760a5e6968b636a65acbf2596046a9dd344a807aa8c8cbce5a6e0011dba**

Documento generado en 01/11/2022 12:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>